



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE VÍA.

EXPEDIENTE: JDC/011/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: CARLOS GÓMEZ
MONTEAGUDO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: MAOGANY
CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

COLABORADORES: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de junio del año dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario, para acordar el **reencauzamiento** de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Acuerdo Plenario	Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral

1. ANTECEDENTES

- 1. Acto impugnado.** El veinticuatro de mayo¹, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobó el acuerdo mediante el cual se sometió a consideración de las y los integrantes del referido Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de la Sindicatura Municipal, en los términos del propio acuerdo y en su caso la toma de protesta de ley, designando al ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico Municipal, tomando la protesta de ley respectiva.
- 2. JDC.** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, el ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso ante el Ayuntamiento, el presente juicio de la ciudadanía.
- 3. Radicación, acumulación y turno.** El cinco de junio, se recibió el expediente, en el cual obra el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como documentación anexa; por lo que, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **JDC/012/2023** y toda vez que se desprendió la existencia de identidad en el acto impugnado que dio origen al diverso expediente JDC/011/2023, se ordenó su acumulación a dicho expediente por ser el primero en registrarse, turnándolo a la ponencia

¹ En adelante, cuando se refiera a las fechas, todas corresponderán al año dos mil veintitrés.

de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

2. COMPETENCIA.

4. Este Tribunal, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) apartado 5° de la Constitución Federal y 49, fracción II, párrafo séptimo de la Constitución Local, 41, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios y 8, fracción II del Reglamento.
5. Que el término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que, cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto, como es el caso del reencauzamiento de la vía intentada por el justiciable, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2012², emitida por la Sala Superior.
6. En mérito de lo anterior, al ser una atribución del Pleno resolver sobre los medios de impugnación que se interpongan, es procedente el conocimiento de la cuestión planteada, para determinar la vía impugnativa del medio presentado, atendiendo a la intención de la parte actora en el mismo, a efecto de una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.
7. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente:
“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

² Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

2.1 Improcedencia.

8. Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
9. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”³**.
10. De acuerdo a lo expuesto, el juicio de la ciudadanía presentado por la parte actora, no es la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer, toda vez de que, dicho medio de impugnación en términos del artículo 94 de la Ley Estatal de Medios, está reservado exclusivamente a la ciudadanía para que por sí misma y de forma individual o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.
11. En ese sentido, la parte actora acude en representación de un instituto político a controvertir un acuerdo de una autoridad municipal, sin que exista en la normatividad aplicable, una vía específica, para la interposición de un medio de impugnación que proceda con el acto que pretende combatir.

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

12. En tal conclusión, el medio de impugnación adecuado para conocer de las inconformidades que hacer valer la parte actora, debe ser reencauzada a Juicio Electoral.
13. Asimismo, en atención al punto primero del **ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, en todos aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios, deberán denominarse juicios electorales.

2.2 Reencauzamiento de la Vía.

14. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, faculta al Pleno de este Tribunal, para reencauzar la vía de un medio de impugnación que se tramite de manera equívoca, más aun, cuando el medio impugnativo que se pretenda promover, no se encuentre regulado en la legislación correspondiente.
15. Por lo que, en atención a los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que, este Tribunal en Pleno tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo, se reencauce a juicio electoral, considerando lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios y 8, fracción II del Reglamento.

16. De ahí que, cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁴, por lo que, en ese tenor, en la especie, lo conducente es reencauzar la presente demanda, a Juicio Electoral.
17. Por tanto, el juicio electoral, es el medio idóneo por el cual este Tribunal dará cause al presente asunto, toda vez que, el JDC no es la vía adecuada para que un partido político controvierta lo que pretende impugnar.
18. En consecuencia, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en observancia del acuerdo Plenario (De fecha diez de enero de dos mil veintidós) y en su oportunidad devuelva el expediente a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para los efectos legales correspondientes.
19. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense presentado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>



TERCERO. Se reenvían los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO